

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARMEN ELENA AYOLA DIAZ.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para resolver una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DAVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso señalar fecha para realizar Audiencia Única de Tramite, No obstante, procede el despacho a determinar si se encuentra o no configurada una causal de nulidad a partir del auto por medio del cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda ordinaria fue presentada por la señora CARMEN ELENA AYOLA DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA, fue repartida ante este Despacho; y fue admitida a través de auto de fecha 18 de junio de 2021 y notificado en estado N° 48 de junio 21 de ese mismo año, pero, la demanda se admite contra ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA, seguidamente se inicia el trámite de notificación.

Encontrándose en etapa de notificación, allega la parte demandada memorial en el cual solicita la nulidad de lo actuado y la remisión del proceso a los juzgados del circuito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a declarar probada la nulidad a partir del auto a través del cual se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por la señora CARMEN ELENA AYOLA DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA.

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 133 del CGP, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 45 del CPT y SS y en el artículo 1 del CGP, establece las causales de nulidad, así:



- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En relación con la admisión de la demanda se observa que la parte demandada solicita la nulidad de lo actuado en los siguientes términos:

“En consecuencia en los procesos que se sigan contra la Nación y los Departamentos, conocerán los Jueces Laborales del Circuito con jurisdicción Territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia según sea el caso. En el caso concreto, como quiera que el proceso se dirigió contra La Nación-Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: En los procesos que se sigan contra La nación será competente el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde dónde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía. Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CARMEN ELENA AYOLA DIAZ.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En atención a lo anteriormente expuesto, es palmario, que en el caso controvertido esta demanda no debió haber sido admitida, pues no es competencia de esta célula judicial.

CASO EN CONCRETO

Pues bien, revisado detenidamente el expediente, se pudo constatar por parte de este agenciado judicial que mediante auto del 18 de junio de 2021 y notificado en estado N° 48 de junio 21 de ese mismo año se admitió la demanda ordinaria contra ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA. No obstante, de conformidad con la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante y lo normado en el artículo 42 numeral 12, artículo 132 y el artículo 372 numeral 8 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad sobre lo actuado dentro del presente proceso, y determinar si la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

Avizora este despacho que, las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, se centran en establecer la titularidad en un 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor JUAN ANTONIO FLOREZ BRAVO la cual a todas luces no es susceptible de cuantía. Si bien es cierto, la cuantía de las pretensiones de contenido económico dependerá de la prosperidad del problema jurídico principal.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Como puede observarse, la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo por razón de la cuantía, de tal suerte que estos juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía, si esta excede de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto, cuando éste no es susceptible de cuantía.



Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, en recientes pronunciamiento, ha reiterado que:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor”.

Este despacho, para determinar la competencia en el presente asunto, realizó la liquidación de la pretensión susceptible de ser cuantificada. el retroactivo solicitado en la pretensión segunda que arroja el valor de \$ **60.141.419**, tal como se observa en la siguiente tabla:

RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 08-09-2019 a 28-02-2022						
Desde	Hasta	Valor 100% pension	IPC Anual	Valor 50%	No. Mesdas	Total mesadas
8/09/2019	31/12/2019	\$ 3.314.252	3,80%	\$ 1.657.126	4,77	\$ 7.898.967
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.440.194	1,61%	\$ 1.720.097	14	\$ 24.081.355
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.495.581	5,62%	\$ 1.747.790	14	\$ 24.469.065
1/01/2022	28/02/2022	\$ 3.692.032		\$ 1.846.016	2	\$ 3.692.032
Total mesdas pensionales desde 08-09-2019 a 31-12-2022						\$ 60.141.419

En consecuencia, considera este despacho judicial que la cuantía de la presente demanda supera los 20 S.M.L.M.V., pues solamente el 50% de lo reclamado por los años 2019 y 2020 supera la cuantía establecida para que este juzgado conozca del proceso, sin perjuicio de que por tratarse de una mesada pensional esta deba proyectarse hasta la edad probable de vida de la reclamante, en atención a los precedentes proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., esta Judicatura, mal podría asumir la competencia de la misma, dado que, al superar la cuantía de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, le corresponde el conocimiento a los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia

Por ultimo y no menos importante debe recordarse que el artículo 9 del CPL establece que “En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.”; otra razón más para declarar la falta de competencia de este despacho.

Conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 16 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., este Operador Jurídico, procederá a enviar la presente demanda ordinaria laboral a los jueces laborales del circuito de Cartagena, a través de la oficina de apoyo judicial, por falta competencia de acuerdo al factor objetivo de la cuantía.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CARMEN ELENA AYOLA DIAZ.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En razón de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la recepción del expediente a esta célula judicial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por CARMEN ELENA AYOLA DIAZ, contra ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y MARIELA OVIEDO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115fc010128e2e94ea93779057fd4b41414e7431b6f7042337d9d531eb315a82**

Documento generado en 09/03/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>